



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2021-00589-00
DEMANDANTE	HERMES ALONSO MAESTRE MAYA
DEMANDADO:	PEDRO PUMAREJO VEGA

ASUNTO:

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 CGP a prorrogar la competencia dentro de este asunto por el término de 6 meses a partir del vencimiento de un año contado desde la notificación del demandado, a fin de evitar nulidades y dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Los dos primeros incisos del artículo 121 Código General del Proceso, prevén:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

El inciso 5º *ibídem*, consagra:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con

explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.
(Negrillos fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto se tiene que se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada el 24 de marzo de 2022 y la parte ejecutada quedó notificada por conducta concluyente dentro de este asunto, a partir del día en que se notificó la providencia mediante la cual se reconoció a su apoderado, esto es el 27 de abril de 2022¹. En este orden de ideas, el plazo establecido en la norma para dictar sentencia de primera instancia dentro de este asunto inicialmente iría hasta el 26 de abril de 2023.

Ahora bien, aunque a la fecha la oportunidad legal para proferir sentencia no ha fenecido, no lo es menos que resulta insuficiente para ello como quiera que debe fijarse día y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 CGP y para ello debe considerarse la agenda del despacho, por lo tanto, se procederá a prorrogar la competencia para tal finalidad por el término de 6 meses contados a partir del 26 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar la competencia de este despacho para dictar sentencia dentro de este asunto, por el término de 6 meses a partir del 26 de abril de 2023, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Fíjese el 7 de junio de 2023 a las 8:30AM, como el día y la hora escogidos para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372CGP dentro de este asunto, la cual se realizará por la plataforma de LIFESIZE.

Requírase a las partes para que concurran con sus apoderados. Así mismo deberán asegurar la comparecencia de los testigos (De haberlos solicitado) y suministrarse con al menos 5 días de anticipación los correos electrónicos de las partes y demás asistentes a la audiencia, información que deberá remitirse directamente al correo del juzgado j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “AUDIENCIA” y el radicado del proceso.

¹ Artículo 301 Código General del Proceso. a notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La audiencia se sujetará a las pautas fijadas en el protocolo para la realización de audiencias del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, publicada en ícono de Avisos 2020 del sitio web de la rama judicial, el cual puede ser consultado copiando y pegando el siguiente link en su navegador: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-valledupar/83>

Se advierte igualmente que la falta de comparecencia de las partes y sus apoderados dará lugar a las sanciones legales previstas en la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c22e249c0a32ec17cd489b5613a7ce23a16da2e000f43cdd924ec7bc16de3**

Documento generado en 23/03/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>